

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3601/2022

Sujeto Obligado:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses de un legislador. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Particular se inconformó debido al cambio de modalidad para la entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del **Congreso de la Ciudad de México** e instruirle, emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información.

En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección, en este último caso, la información se entregará previo pago de la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

De conformidad con el INFOCDMX/RR.IP.1215/2022, votado en el Pleno del once de mayo de dos mil veintidós.

Palabras clave: Declaraciones patrimoniales, Intereses, Legislador, Modificar.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3601/2022

SUJETO OBLIGADO:
Congreso de la Ciudad de México

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3601/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de junio de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092075422000636, la ahora Parte Recurrente requirió al Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Solicito copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas como legislador por Santiago Taboada Cortina. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.

Lo anterior, considerando el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.1215/2021, en el sentido de que el hecho de que en esas fechas no haya existido versión pública de dichas declaraciones no debe ser impedimento para emitirlas, bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos. Criterio y fallo que fueron cumplidos por el Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, mediante el acuerdo CT/SO-23-05-2022/04 en su sesión de fecha 23 de mayo de 2022... [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio CCDMX/IIL/UT/0968/2022 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones 1, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde su solicitud con el oficio CI/IIUSLR/039/2022 con su anexo de 47 hojas impresas enviadas por la Contraloría Interna de este Congreso de la Ciudad de México.

Es importante señalar que las declaraciones patrimoniales anexas se entregan en VERSIÓN PÚBLICA de manera IMPRESA, los cuales constan de 47 fojas mismas que no pueden ser entregados a través del medio elegido para recibir la información (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), por lo que, se le comunica que de ser su elección, la información se encontrará disponible DE MANERA GRATUITA para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 09:00 a 15:00 horas con lo cual se da respuesta a su solicitud de información.

Los anexos se proporcionarán en VERSIÓN PÚBLICA, de manera IMPRESA, toda vez que contiene información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad, misma que a continuación se enlista:

DATOS PERSONALES				
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Estado Civil	Lugar de Nacimiento	Domicilio Particular
Adeudos y gravámenes	Dependientes económicos	Correo electrónico particular	Teléfono particular	

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII y XXII y XXIII, 169, 186, segundo y cuarto párrafo, 180 y 191 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

" ... LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo 1
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable,'

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley,'

XIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la Información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información, confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando /motivando su clasificación.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información ...”

" ... LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona: ... ”

De acuerdo con la normatividad citada, se advierte que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que pueden ser entre otros, el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Luego entonces, resulta evidente que el registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos contenidos en los documentos anexos, encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial, toda vez que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, toda vez que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y por ello, lo procedente sería proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones 11, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en su caso, dicho órgano Colegiado emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

No obstante lo antes precisado, debe mencionarse que mediante el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de "confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno del Instituto determinó que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren dentro de la información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrá restringir su acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia clasificó previamente como información confidencial, los datos personales, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente, eximiendo así, la obligación someter nuevamente ante el Comité la clasificación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el acuerdo de clasificación 1, resolutivo primero y tercero aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el cual determinó clasificar como información confidencial: registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos, se determina que al tener estos la calidad de información confidencial, deben de ser protegidos para evitar su divulgación.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que. en caso de no estar conforme con la presente respuesta. cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente: con fundamento

en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a-la Información Pública 'y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 328, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 0601 O; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] [sic]

En suma, el sujeto obligado anexó el oficio CI/IIL/SLR/039/2022, de fecha veintitrés de julio, signado por el Subcontralor de legalidad y Responsabilidades, en el cual se menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades/ competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste/ de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma/ ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Este Órgano de Control Interno le envía la información solicitada, en copia simple (47 hojas), en los términos autorizados por la ley, que a saber es:

- 1.- Versión pública de la declaración de la declaración de situación patrimonial de fecha 13 de noviembre de 2013 (testada, 8 hojas).
 - 2.- Versión pública de la declaración anual de sueldos del ejercicio 2013 (testada, 5 hojas).
 - 3.- Declaración de situación patrimonial de 30 de 13 de mayo de 2013 (versión pública, testado, 8 hojas).
 - 4.- Declaración de situación patrimonial de 30 de mayo de 2014 (versión Pública, testada, 5 hojas).
 - 5.- Constancias y declaración de sueldos y salarios de 2014 (versión pública, testada, 5 hojas).
 - 6.- Declaración anual de situación patrimonial de 29 de mayo de 2015 (versión pública, testada, 5 hojas).
 - 7.- Declaración de situación patrimonial de conclusión de fecha 14 de septiembre de 2015 (versión pública, testada, 11 hojas).
- [...] [sic]

3. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el **ACUERDO 3850/SO/03-08/2022**, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por

maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

4. Recurso. El siete de julio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado responde ofreciendo un medio de entrega distinto al solicitado. Solicité me fuera entregada la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable. No puedo acudir a una oficina pública, por riesgo de contagio.

[...] [Sic]

5. Admisión. El doce de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

6. Alegatos y manifestaciones. El nueve de agosto de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CCDMX/IIUUT/SAIDP/0154/2022** de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora

de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

Visto el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta evidente que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción 11 y 111 del artículo 249, en relación con la causal de improcedencia establecida en la fracción 111 del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a /ª Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, o

...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, como lo es la señalada en la fracción II del artículo 249.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 249 de dicho ordenamiento jurídico, toda vez que el agravio esgrimido por el recurrente a quedado sin efecto "El sujeto obligado responde ofreciendo un medio de entrega distinto al solicitado. Solicité me fuera entregada la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable. No puedo acudir a una oficina pública, por riesgo de contagio" toda vez que la persona solicitante se apersonó en la Unidad de Transparencia a recoger la información, razón Por la cual la solicitud fue atendido en su totalidad con fundamento en los artículos 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando la información de manera gratuita, la cual se puso a disposición consistente en 47 copias simples en versión pública en términos del oficio CI//IIUSLR/039/2022.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Visto el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente y toda vez que este Sujeto Obligado considera que queda satisfecha la solicitud de información con folio 092075422000636, es importante hacer notar que se proporcionó la información solicitada mediante oficio CII//IIUSLR/039/2022, y la cual fue entregada al solicitante el día 12 de julio de 2022, que se acredita con el oficio CCDMXIIIUUT/0968/2022 en el cual se acusó de recibido por parte de la persona solicitante.

En ese sentido y analizando el agravio de la parte recurrente "El sujeto obligado responde ofreciendo un medio de entrega distinto al solicitado. Solicité me fuera entregada la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable. No puedo acudir a una oficina pública. por riesgo de contagio" este sujeto obligado considera que el agravio esgrimido ha quedado infundado, al actualizarse lo que establece la fracción II del artículo 249, quedando sin materia el presente medio de impugnación puesto que el agravio de la persona recurrente radica en no poder apersonarse en la Unidad de Transparencia a recoger la información solicita a este sujeto obligado.

Por tanto al acudir a esta Instancia Legislativa por la información de su interés se actualiza el supuesto de un acto consentido tácitamente puesto que se ha aceptado la modalidad de la entrega de la información den el medio en el cual se puso a disposición por pare de este Sujeto Obligado, en ese sentido se considera que la respuesta emitida y entregada en la modalidad de copia simple en versión pública garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante y no transgrede los principios establecidos en la Ley y por ello, con fundamento en el artículo 244 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita respetuosamente CONFIRME la respuesta impugnada, tomando en cuenta la respuesta complementaria enviada al solicitante.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CI/IIUSLR/039I2022 de fecha 23 de junio de 2022, suscrito por el Subcontralor de Legalidad y Responsabilidades.
- Archivo electrónico del oficio CCDMXIIIUUTI0968/2022 de fecha 24 de junio de 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Archivo electrónico del oficio CI/11 USLR/055/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, signado por el Subcontralor de Legalidad y Responsabilidades.
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2022.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA

Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.3601/2022, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL

De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO . Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda.

SEGUNDO . • Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075422000636 o en su caso de acuerdo a la valoración de las pruebas ofrecidas la confirmación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

TERCERO. • Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, confirme la respuesta emitida por Este sujeto obligado mediante oficio CCDMX/IIUUT/0968/2022, toda vez que cuenta con leyenda de recepción de la información de fecha 12 de julio por parte de la persona solicitante.

[...]

Al oficio antes señalado, se anexaron las siguientes evidencias documentales:

- Acta de la Segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia.
- Oficio CCDMX/IIL/UT/0968/2022 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

- Oficio CI/IIL/SLR/039/2022, de fecha veintitrés de julio, signado por el Subcontralor de legalidad y Responsabilidades.
- Oficio CI/IIL/SLR/055/ 2022 de fecha dos de agosto, signado por el Subcontralor de legalidad y Responsabilidades.

8. Cierre de Instrucción. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinticuatro de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el siete de julio, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintisiete de julio y feneció el cinco de agosto, ambos de dos mil**

veintidós²; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído al haber realizado las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, actualizando las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249, fracción II, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que las manifestaciones que otorgó el Sujeto Obligado sean suficientes para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021, el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021, el ACUERDO 3849/SE/14-07/2022 del Pleno de este Instituto de Transparencia..

motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Congreso de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó: Copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses de un legislador. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.</p>	<p>El Sujeto obligado informó a través de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna que la información del interés del particular abarcaba 47 fojas, mismas que no podían ser entregadas en la modalidad señalada por éste, además que contenía datos personales por lo que realizaría la entrega de la información en versión pública y de manera impresa, por lo que puso a disposición del Particular la entrega de la información de manera directa en sus oficinas.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido al cambio de modalidad para la entrega de información y señaló estar en</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y añadió el Acta de Sesión del Comité de Transparencia.</p>

situación de vulnerabilidad por lo cual no podía acudir a las oficinas del sujeto obligado por la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

En esencia el particular requirió conocer:

[1] Copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses de un legislador. Lo anterior, durante el periodo de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.

El Sujeto obligado informó a través de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna que la información del interés del particular abarcaba 47 fojas, mismas que no podían ser entregadas en la modalidad señalada por éste, además que contenía datos personales por lo que realizaría la entrega de la información en versión pública y de manera impresa, por lo que puso a disposición del Particular la entrega de la información de manera directa en sus oficinas.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente debido al cambio de modalidad para la entrega de información.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

A efecto de conocer los fundamentos legales de la información petitionada por el Particular, cabe precisar que la información solicitada al datar de los años anteriores a 2019, la normatividad que regía se circunscribe a dichos años. En este tenor, el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16/11/2018 establecía a la letra lo siguiente:

Decimonovena. Del consentimiento de los servidores públicos del Grupo 3.

Para efecto del cumplimiento de la norma anterior, el formato simplificado contemplará las siguientes dos frases que deberán ser consentidas explícitamente, mediante firma autógrafa, por los servidores públicos del Grupo 3:

I. Autorizo al área de recursos humanos u homóloga del Ente Público en el que presto mi empleo, cargo o comisión, a que ingrese la información de esta declaración simplificada en los sistemas electrónicos que la Secretaría, Órgano Interno de Control u homóloga haya implementado para la presentación de la declaración patrimonial.

...

Aunado a lo anterior, para los años 2012 y 2013 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señalaba en su artículo 40, segundo párrafo de manera textual lo siguiente: ***“La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”***

Mientras que la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente para esa fecha establecía de manera específica:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada: ... II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por disposición legal.” Y **“Artículo 18. Como información confidencial se considerará: ... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”**

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que, para los años anteriores a 2019, el Congreso tenía la obligación de darle, a la declaración de

intereses, tratamiento de dato personal, pues se requería de consentimiento para su difusión y distribución.

No obstante lo anterior y, a pesar de que la normatividad establecía la necesidad de contar con el consentimiento para la publicitación de la declaración patrimonial, a la fecha de la presentación del recurso no existe impedimento alguno para la entrega de la versión pública respectiva, en términos de del artículo 180 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, de las constancias remitidas no se desprende que el Sujeto Obligado haya fundado y motivado el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que la parte solicitante requirió que le fuera entregada a través de Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

De lo anterior, es necesario precisar que el Particular señaló como medio de notificación Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mientras que el medio de entrega indicó que fuera Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por lo que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, fue omiso al no indicar al Particular la imposibilidad de entregar la información en el medio señalado, si bien indicó el volumen de la información peticionada y que ésta tenía información confidencial, no expuso a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en las demás opciones previstas en la Ley y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato petitionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia**

que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que, el Sujeto obligado omitió fundar y motivar el cambio de modalidad para la entrega de la información en el medio señalado por el Particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México e instruirle, a fin de que emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico.

En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección, en este último caso, la información se entregará previo pago de la información. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**